



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá lunes 27 de abril de 2020

Nº 29011

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 34

(De viernes 24 de abril de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CLASIFICA DE ACCESO RESTRINGIDO, LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA A LA PLATAFORMA DIGITAL PARA LA VALIDACIÓN DE SALVOCONDUCTOS MANEJADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS/JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Resolución N° JTIA 019

(De miércoles 01 de abril de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA LA INTEGRACIÓN DEL PLENO DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, PARA EL PERÍODO 2020-2021.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución de Junta Directiva N° SBP-GJD-0003-2020

(De lunes 20 de abril de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA TEMPORALMENTE LA PERIODICIDAD DE LAS ACTUALIZACIONES DE LA CALIFICACIÓN DE RIESGO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO NO. 2-2010 SOBRE CALIFICACIÓN DE BANCOS.

Resolución de Junta Directiva N° SBP-GJD-0004-2020

(De lunes 20 de abril de 2020)

QUE RECONOCE TEMPORALMENTE LA VIGENCIA DE LOS INFORMES DE AVALÚOS.

Resolución de Junta Directiva N° SBP-GJD-0005-2020

(De lunes 20 de abril de 2020)

QUE ESTABLECE CONSIDERACIONES ESPECIALES Y TEMPORALES CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO NO. 3-2016 SOBRE ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-142-20

(De viernes 03 de abril de 2020)

POR LA CUAL SE ADOPTA DE MANERA TEMPORAL EL HORARIO ESPECIAL DE TRABAJO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES A PARTIR DEL LUNES 6 DE ABRIL DE 2020.

Resolución N° SMV JD-4-20
(De jueves 23 de abril de 2020)

QUE ESTABLECE CONSIDERACIONES ESPECIALES Y TEMPORALES PARA QUE LOS REGULADOS CUMPLAN LOS REQUISITOS NOTARIALES ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, EN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA O ES PARTE DEL REPORTE PERIÓDICO DE INFORMES, Y EXTIENDE EL PLAZO DE ENTREGA DE CIERTOS INFORMES, COMO PARTE DE LAS MEDIDAS TEMPORALES ADOPTADAS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADO POR EL CONSEJO DE GABINETE COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19.

Acuerdo N° 5-2020
(De jueves 23 de abril de 2020)

POR EL CUAL SE MODIFICAN CIERTAS DISPOSICIONES DE LOS ACUERDOS 5-2004, 4-2011 Y 1-2015.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**RESOLUCIÓN No. 34
de 24 de abril de 2020**

Por medio de la cual se clasifica de acceso restringido, la información suministrada a la Plataforma Digital para la Validación de Salvoconductos manejada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006 se reorganiza el Ministerio de Comercio e Industrias, como organismo de administración central para desarrollar y ejecutar las políticas del Gobierno en materia de industria, comercio y aprovechamiento de los recursos minerales, sujeto al control y fiscalización de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 7 del Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006 establece que el Ministro de Comercio e Industrias es el jefe superior de todas las dependencias del Ministerio, dirigirá todas sus actividades, además coordinará con las demás entidades públicas las actividades que sean propias de su competencia, y le corresponderá conducir las políticas concernientes al comercio nacional, a la industria y al comercio exterior de la República, bajo la dirección e instrucciones del Presidente de la República;

Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción del Hábeas Data y dicta otras disposiciones, señala en el artículo 1 numeral 7 como información de acceso restringido, todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley;

Que el artículo 8 de la citada Ley dispone, que las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido;

Que el artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 señala que se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley, los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de las actividades económicas;

Que el Ministerio de Comercio e Industrias habilitó una Plataforma Digital para la Validación de Salvoconductos de los colaboradores de las empresas que están exceptuadas del Toque de Queda de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020 y Fe de Errata, modificado y adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 541 de 21 de abril de 2020, que incluye información de dichas empresas y sus colaboradores;

Que la información suministrada por las empresas exceptuadas del Toque de Queda decretado por el Gobierno Nacional, a través de la Plataforma Digital para la Validación de Salvoconductos es para un fin específico, que es proveer a sus colaboradores de la autorización que le permite su movilidad a los lugares donde laboran, y que será remitida al Ministerio de Seguridad para que por medio de la Policía Nacional realicen la debida fiscalización y cumplimiento del uso de los Salvoconductos de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020;

Que en virtud de lo antes expuesto, en apego a lo establecido en la Constitución Política y la Ley 6 de 22 de enero de 2002, este Ministerio ha estimado pertinente evaluar los riesgos de la exposición de la información suministrada por las empresas y sus colaboradores en la

Plataforma Digital para la Validación de Salvoconductos, por lo que considera necesario clasificar de acceso restringido la información suministrada y contenida en la Plataforma Digital antes citada, que será circunscrita al Ministerio de Comercio e Industrias y Policía Nacional a través del Ministerio de Seguridad Pública, los cuales deberán tener acceso a la plataforma por razón de la alerta sanitaria que atraviesa actualmente el país producto de la Pandemia del COVID-19;

RESUELVE:

PRIMERO: CLASIFICAR de acceso restringido, la información suministrada por las empresas y sus colaboradores a la Plataforma Digital para la Validación de Salvoconductos manejada por el Ministerio de Comercio e Industrias, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

SEGUNDO: La información clasificada de acceso restringido, debe ser remitida a la Policía Nacional a través del Ministerio de Seguridad Pública, que deberán tener acceso a la plataforma por razón de la alerta sanitaria que atraviesa actualmente el país producto de la Pandemia del COVID-19, para que realicen la debida fiscalización y cumplimiento del uso de los Salvoconductos de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020.

TERCERO: Que el servidor público que en el ejercicio de sus funciones omita la medida de restricción objeto de la presente resolución será objeto de proceso disciplinario, incluido la destitución sin obviar las denuncias correspondientes.

CUARTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 6 de 22 de enero de 2002, Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020 y Fe de Errata, Decreto Ejecutivo No. 541 de 21 de abril de 2020.

COMUNIQUESÉ Y CUMPLASÉ,


RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Despacho del Ministro

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**

Resolución de la JTIA No.019 de 1 de abril de 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA LA INTEGRACIÓN DEL PLENO
DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, PARA EL
PERIODO 2020-2021**

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1993 y 21 de 20 de junio de 2007, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

Que el Artículo 11 de la Ley 15 de 1959 establece lo siguiente:

Artículo 11. Créase para los fines de esta Ley, una Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura compuesta por siete (7) miembros principales y sendos suplentes, quienes serán profesionales idóneos, así:

- a) El Presidente, que lo será el Presidente de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, quien tendrá por Suplente al Secretario General de dicha Sociedad;
- b) Un principal y su respectivo suplente, en representación del Ministerio de Obras Públicas, nombrado por el Órgano Ejecutivo;
- c) Un principal y su respectivo suplente, que serán profesores representantes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Panamá, escogido por esta Facultad ;
- d) Un principal y su respectivo suplente, que serán profesores representantes de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá, escogidos por esta facultad.
- e) Tres miembros principales y sus respectivos suplentes de la Sóciiedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos y deberán pertenecer, respectivamente, a cada uno de los Colegios que la forman.

Que la Resolución de la JTIA 009 de 22 de enero de 2020, formalizó la designación del Presidente y la Presidente Suplente de la JTIA, para el periodo 2020-2021 (G.O. 28949)

Que con base al Literal e del Artículo 11 de la Ley 15 de 1959, el Pleno de la JTIA, conoció formalmente las designaciones de los Colegios de la SPIA

Con base a ello, la Presidente de la JTIA, en usos de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: FORMALIZAR la integración de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para el periodo 2020-2021, a saber:

Presidencia

Arq. Marcos T. Murillo R.
Ing. Katya Lorena Quiel

Presidente
Presidente Suplente

Colegio de Ingenieros Civiles (COiCI)

Ing. Abdiel Manuel Batista U.
Ing. Eynar A. Guerra O.

Representante Principal
Representante Suplente

RESOLUCIÓN DE LA JTIA 019 DE 1 DE ABRIL DE 2019 / Pág. 2

Colegio de Ingenieros Eléctricos, Mecánicos y de la Industria (CIEMI)

Ing. Guillermo E. Lasso S. Representante Principal
Ing. Armando De Gracia Representante Suplente

Colegio de Arquitectos (COARQ)

Arq. Carla López Abello Representante Principal
Arq. Alfonso Pinzón Lozano Representante Suplente

Universidad de Panamá (UP)

Arq. Lizandro Castrellón Representante Principal
Arq. Genaro Flores Z. Representante Suplente

Universidad Tecnológica de Panamá (UTP)

Ing. Amador Hassell T. Representante Principal
Ing. Gabriel Flores B. Representante Suplente

Ministerio de Obras Públicas (MOP)

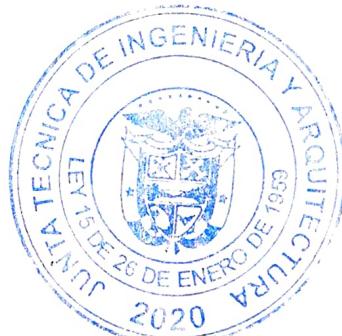
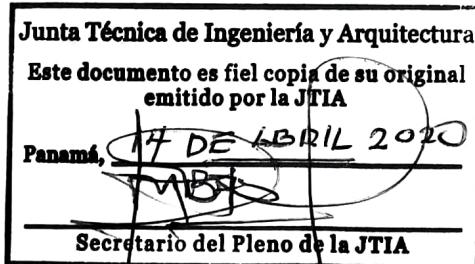
Ing. Rolando Lay De Gracia Representante Principal
Ing. Eric Portugal Representante Suplente

SEGUNDO: Esta designación es efectiva desde el 1 de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959 y sus modificaciones, Decretos Ejecutivos reglamentarios y Resoluciones complementarias

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Arq. Marcos T. Murillo R.
Presidente



**República de Panamá
Superintendencia de Bancos**

RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0003-2020
(20 de abril de 2020)

"Por medio del cual se prorroga temporalmente la periodicidad de las actualizaciones de la calificación de riesgo establecida en el artículo 4 del Acuerdo No. 2-2010 sobre calificación de bancos"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1, 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario, promover la confianza pública en el sistema bancario; así como velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el requerimiento de calificaciones para los bancos del sistema introduce una mayor transparencia y profundiza la cultura de evaluación de riesgo, lo cual redundará en mayor seguridad, solidez y estabilidad del sistema bancario y complementa la supervisión efectiva de los bancos;

Que mediante el Acuerdo No. 2-2010 de 4 de febrero de 2010 modificado por el Acuerdo No. 6-2010 de 9 de noviembre de 2010, se establecieron disposiciones sobre calificación de bancos;

Que el artículo 4, numeral 2 del Acuerdo 2-2010 estableció la periodicidad de las actualizaciones anuales de la calificación de riesgo, dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal anterior;

Que como consecuencia de los efectos de la pandemia global de salud COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020 y las Resoluciones de Gabinete No. 6 de 28 de enero de 2020, No. 10 de 3 de marzo de 2020 y No. 11 de 13 de marzo de 2020, a fin de implementar medidas para afrontar la emergencia en el territorio nacional;

Que a razón de las medidas establecidas por el Gobierno Nacional debido a la situación actual que enfrenta el país por la pandemia global COVID-19, esta Superintendencia de Bancos consideró pertinente prorrogar la presentación de los estados financieros auditados por 30 días adicionales;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, frente a la medida implementada de prorrogar los estados financieros auditados, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de prorrogar temporalmente la presentación de las actualizaciones de la calificación de riesgo establecida en el Acuerdo No. 2-2010 sobre calificación de bancos.

Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0003-2020
Página 2 de 2

RESUELVE:

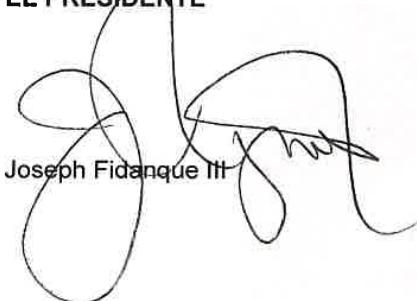
ARTÍCULO 1. PRÓRROGA TEMPORAL DE LAS ACTUALIZACIONES DE CALIFICACIÓN DE RIESGO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4, numeral 2 del Acuerdo No. 2-2010 de 4 de febrero de 2010 sobre calificación de bancos, para la presentación de las actualizaciones anuales de la calificación de riesgo, los bancos con cierre fiscal en diciembre de 2019 contarán con una prórroga de sesenta días (60 días) adicionales para su envío a esta Superintendencia de Bancos, es decir hasta el 31 de Julio de 2020.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes abril de dos mil veinte (2020).

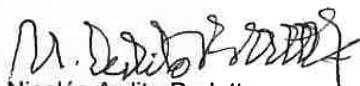
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE



Joseph Fidanque III

EL SECRETARIO



Nicolás Ardito Barletta



**República de Panamá
Superintendencia de Bancos**

**RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0004-2020
(20 de abril de 2020)**

"Que reconoce temporalmente la vigencia de los informes de Avalúos"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1, 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario, promover la confianza pública en el sistema bancario; así como velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que como consecuencia de los efectos de la pandemia global de salud COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020 y las Resoluciones de Gabinete No. 6 de 28 de enero de 2020, No. 10 de 3 de marzo de 2020 y No. 11 de 13 de marzo de 2020, a fin de implementar medidas para afrontar la emergencia en el territorio nacional;

Que mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, se impone toque de queda en todo el territorio nacional, durante las 24 horas del día, el cual se mantendrá vigente mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 507 del 24 de marzo de 2020, enumera una serie de personas, instituciones y empresas privadas, exceptuadas del cumplimiento del toque de queda, sin contemplarse en dichas excepciones a las compañías avaladoras;

Que ante la imposibilidad de las compañías avaladoras de ofrecer sus servicios durante el periodo de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, las entidades bancarias no podrán actualizar los informes de avalúos utilizados para la constitución de garantías sobre bienes muebles e inmuebles;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de reconocer temporalmente la vigencia de los informes de avalúos utilizados para la constitución de garantías sobre bienes muebles e inmuebles.

Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0004-2020
Página 2 de 2

RESUELVE:

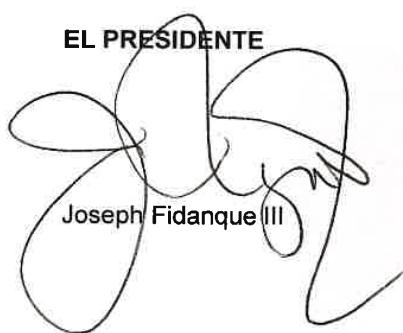
ARTÍCULO 1. PRÓRROGA TEMPORAL DE LOS INFORMES DE AVALÚOS. Se reconoce la vigencia de los informes de avalúos que actualmente reposan en los expedientes del banco en cumplimiento de las regulaciones vigentes emitidas por la Superintendencia de Bancos. Esta vigencia tendrá una validez temporal de un (1) año.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes abril de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE



Joseph Fidanque III

EL SECRETARIO



Nicolás Ardito Barletta

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA GENERAL

Gustavo A. Villa
Secretario General

Es fiel copia de su original
22 de abril de 2020

**República de Panamá
Superintendencia de Bancos**

RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0005-2020
(20 de abril de 2020)

"Que establece consideraciones especiales y temporales con relación al artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016 sobre activos ponderados por riesgo"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1, 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario, promover la confianza pública en el sistema bancario; así como velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Bancaria los bancos de licencia general y de licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos, deberán mantener fondos de capital equivalentes a, por lo menos, el ocho por ciento de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos; así como un capital primario equivalente a no menos del cuatro por ciento de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función de sus riesgos;

Que a través del Acuerdo No. 1-2015 de 3 de febrero de 2015, se establecen las normas de adecuación de capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios;

Que el Acuerdo No. 3-2016 de 22 de marzo de 2016 establece las normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte;

Que el artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016, establece la clasificación de los activos por categorías así como el porcentaje de riesgo correspondiente a cada categoría;

Que, ante la amenaza de una situación de emergencia en el territorio por el riesgo de propagación del brote de coronavirus, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 6 de 28 de enero de 2020, declara la amenaza de alto riesgo de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional;

Que posteriormente, con el fin de ampliar la Resolución de Gabinete No. 6 de 2020 y redoblar las medidas de vigilancia para contener la epidemia, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 10 de 3 de marzo de 2020 eleva a muy alta la amenaza de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional y dicta otras disposiciones;

Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0005-2020
Página 2 de 2

Que en seguimiento al anuncio realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el pasado 11 de marzo de 2020, de declarar a la enfermedad de coronavirus (COVID-19) como pandemia, el Consejo de Gabinete expidió la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, a través de la cual declaró el Estado de Emergencia Nacional;

Que mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, se impone toque de queda en todo el territorio nacional, durante las 24 horas del día, el cual se mantendrá vigente mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional;

Que todo lo anterior ha afectado colateralmente, a nivel nacional, a distintos sectores de la economía, dentro de los cuales se incluye el sector financiero, por lo que resulta necesario proteger la estabilidad financiera del sistema bancario panameño;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer medidas especiales con relación al artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016, a fin de modificar temporalmente las ponderaciones de riesgo de las diferentes categorías de activos utilizadas para el cálculo del índice de capital, en virtud de la situación actual que se atraviesa a nivel nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. MODIFICACIÓN TEMPORAL DE LA PONDERACIÓN DE LOS ACTIVOS POR CATEGORÍAS. Para los efectos del artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016, todos los activos de riesgo clasificados en las categorías 7 y 8, cuya ponderación es de 125% y 150% respectivamente, ponderaran temporalmente como parte de la categoría 6, cuya ponderación es de 100%.

La presente medida temporal surtirá efectos hasta tanto la Superintendencia de Bancos revoque esta Resolución General.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes abril de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE
Joseph Fidanque III

EL SECRETARIO

Nicolás Ardito Barletta





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
RESOLUCIÓN No. SMV-142-20
 (De 3 de abril de 2020)

LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES,
 en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 26 del artículo 14 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante el “Texto Único”), el Superintendente cuenta con la atribución de resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.

Que el Consejo de Gabinete, a través de la Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19.

Que el COVID-19 tiene como foco de propagación **la concentración de personas en un sitio determinado**, de manera que esta Superintendencia debe procurar disminuir, en la medida de lo posible, la aglomeración de personas en sus oficinas.

Que el artículo 62 del Reglamento Interno de la Superintendencia del Mercado de Valores dispone que el Superintendente podrá fijar y adoptar un horario especial para los funcionarios de la Superintendencia, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 507 de 24 de marzo de 2020 se impuso el toque de queda en todo el territorio nacional durante 24 horas al día desde las 5:01 a.m. del día 25 de marzo de 2020, el cual se mantendrá vigente mientras dure la medida.

Que el citado Decreto, de igual forma establece las instituciones, personas, actividades y empresas exceptuadas de la aplicación del toque de queda, para efectos de seguir brindando, como en nuestro caso, el servicio público que sea considerado indispensable en este momento de emergencia sanitaria nacional. De igual forma, dicha norma ordenó la suspensión de los términos dentro de los procesos administrativos seguidos en las diferentes instituciones de Gobierno.

Que ante la situación que está afrontando el país y lo anunciado por las Autoridades correspondientes con respecto al COVID-19, esta Superintendencia concluye que es necesario establecer consideraciones especiales en cuanto al horario especial de trabajo, con el fin de continuar brindando los servicios a los usuarios y regulados; y preservar la salud de los funcionarios así como de los usuarios de la Superintendencia, de manera que se continúe con la prestación de los servicios y el cumplimiento de las funciones administrativas a nosotros encomendadas.

En virtud de lo anterior, el Superintendente del Mercado de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR de manera temporal el horario especial de trabajo de la Superintendencia del Mercado de Valores a partir del lunes 6 de abril de 2020 de la siguiente manera:

- Los funcionarios que deban laborar en la modalidad presencial de acuerdo al requerimiento por parte del Superintendente, laborarán en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m.d.
- Los funcionarios que se encuentren laborando en la modalidad de Teletrabajo, laborarán en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

SEGUNDO: El horario de recepción de documentos a través de la dirección electrónica tramites_smv@supervalores.gob.pa en atención a lo dispuesto en la Resolución No. SMV-117-20 de 25 de marzo de 2020, se ajustará al horario presencial de trabajo establecido en la presente



resolución. Cualquier documento que ingrese en un horario posterior al indicado, se considerará recibido el día hábil siguiente a su ingreso a la SMV.

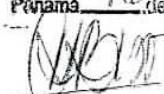
TERCERO: La presente resolución entra a regir a partir del día lunes 6 de abril de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 26 del artículo 14 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, artículo 62 del Reglamento Interno de la Superintendencia del Mercado de Valores y demás normas concordantes.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Julio Javier Justiniani".
JULIO JAVIER JUSTINIANI
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fidel copia de su original
Panamá 16 de 4 de 2020
 16/4/2020
Fecha:

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Resolución General SMV No. JD-4-20
De 23 de abril de 2020**



"Que establece consideraciones especiales y temporales para que los regulados cumplan los requisitos notariales establecidos en los Acuerdos adoptados por la Superintendencia del Mercado de Valores, en la documentación que acompaña o es parte del reporte periódico de informes, y extiende el plazo de entrega de ciertos informes, como parte de las medidas temporales adoptadas ante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete como consecuencia del COVID-19"

La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numerales 1, 5 y 20), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones: adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, al igual que emitir resoluciones de aplicación general, las cuales deben publicarse en la Gaceta Oficial y entrará en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Junta Directiva establezca otra fecha.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que para la supervisión de las actividades del mercado de valores, el Texto Único establece el deber de reporte de información a la Superintendencia por parte de sus regulados, con licencia expedida o con registro; además, le atribuye a la Superintendencia determinar la forma y la periodicidad en que se harán dichos reportes, para lo cual se han adoptado diversos Acuerdos.

Que, en ese sentido y a través de distintos Acuerdos adoptados por esta Junta Directiva, la Superintendencia implementó el Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI) como medio para cumplir con el reporte periódico de una serie de informes por parte de los regulados.

Que es de conocimiento público el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete, al igual que las medidas sanitarias y de seguridad que se han ido adoptando para prevenir y controlar la propagación de la enfermedad COVID-19.

Que en el Decreto Ejecutivo N° 507 de 24 de marzo de 2020 se exceptuó del toque de queda al personal de la Superintendencia del Mercado de Valores y a las instituciones financieras, de modo que estos continúen prestando sus servicios, pero, en todo caso, acatando estrictamente las instrucciones que en tal sentido expida la autoridad sanitaria, en particular: manteniendo la distancia física y la cantidad de personas permitidas en cada espacio físico.

Que esta Superintendencia ha estado adoptando medidas para mitigar el riesgo de posible contagio, que preserven en todo momento la salud y seguridad de sus funcionarios y de los usuarios, pero que también permitan garantizar la continuidad de sus funciones administrativas en este Estado de Emergencia Nacional y, por lo tanto, la prestación de servicios en el mercado de valores.

Que la Ley 51 de 22 de julio de 2008¹ establece el marco regulador para la creación, utilización y almacenamiento de documentos electrónicos y firmas electrónicas.

¹ Modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012.



Que la Ley 51, en su artículo 2 (numerales 3, 17, 20, 21, 43 y 44), nos da definiciones importantes sobre: certificado electrónico calificado, documento electrónico, firma electrónica, firma electrónica calificada, firma electrónica digitalizada o escaneada y mensaje de datos, así:

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

- 3. *Certificado electrónico calificado. Certificado electrónico expedido por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación registrado ante el Registro Público, que cumple los requisitos establecidos en esta Ley en cuanto a la comprobación de la identidad de los firmantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación ofrecidos por el prestador de servicios de certificación que lo genera.*
- 17. *Documento electrónico. Toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen, un sonido o una idea, con independencia del soporte utilizado para su fijación.*
- 20. *Firma electrónica. Método técnico para identificar a una persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en un mensaje de datos o documento electrónico.*
- 21. *Firma electrónica calificada. Firma electrónica cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado que:*
 - a. Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.
 - b. Está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere.
 - c. Ha sido creada utilizando dispositivos seguros de creación de firmas electrónicas, los cuales mantiene el firmante bajo su control exclusivo.
 - d. Ha sido creada a través de la infraestructura de un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica.
- 43. *Firma digitalizada o escaneada. Imagen del trazado de la firma manuscrita, es decir, que es el resultado de su escaneo. Este tipo de firma no es en ningún caso una firma electrónica calificada.*
- 44. *Mensaje de datos. Toda aquella información generada, enviada o recibida por medios electrónicos.*

(Destacamos lo subrayado)

Que la Ley 51, en su artículo 2 (numeral 42), define la **equivalencia funcional** en el sentido de que las actuaciones, trámites o documentos que se realicen a través de medios físicos o tradicionales se podrán desarrollar a través de medios electrónicos, **con las mismas consecuencias jurídicas y probatorias**.

Que la Ley 51, en su artículo 4, determina que cuando la ley requiera que la información conste en un documento escrito, se le reconocerá validez, efectos jurídicos y fuerza obligatoria a los actos, poderes y contratos y a todo documento que haya sido otorgado o recibido a través de mensajes de datos, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, **siempre que la información que este contenga sea accesible para su posterior consulta**.

Que la Ley 51, en su artículo 5, también determina que cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si, de requerirse que la información sea presentada, **esta puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar**.

Que la Ley 51, en su artículo 9, establece, por un lado, (i) que si una disposición legal requiere que una firma relacionada a un documento o a una transacción sea reconocida o hecha bajo la gravedad del juramento, dicho requisito será satisfecho en un documento electrónico si el otorgante utiliza la firma electrónica calificada; por otro lado, (ii) que si una disposición legal requiere que una firma relacionada a un documento o a una transacción sea notariada, refrendada o hecha bajo la gravedad del juramento ante un notario o funcionario público, dicho requisito será satisfecho en un documento electrónico si a la firma electrónica calificada del otorgante se adiciona la firma electrónica calificada del funcionario autorizado para dar fe pública.

Que la Ley 51, en su artículo 13, determina que El Estado hará uso de firmas electrónicas en su ámbito interno y en su relación con los particulares, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley y **con las condiciones de uso que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus poderes**.

Que tomando en cuenta la situación actual y sin precedentes que afronta el país, y el deber y responsabilidad de mantenernos en casa para evitar el contagio y propagación del COVID-19, esta Superintendencia ha decidido establecer consideraciones especiales y temporales para el cumplimiento



de aquellos requisitos de reporte adoptados en los Acuerdos, referentes a autenticar firmas en un informe u otorgar declaraciones juradas ante un notario como parte de dichos informes, para lo cual se contemplará el uso de documentos electrónicos y firmas electrónicas, de acuerdo con las condiciones que en esta resolución general se establezcan y en apego a los preceptos contenidos en la Ley 51 de 22 de julio de 2008.

Que estas consideraciones toman en cuenta, además, la preocupación exteriorizada por los regulados, en cumplir oportunamente y en la forma con el deber de reporte de informes ante esta Superintendencia, razón por la cual también contemplaremos flexibilizar los plazos de entrega de ciertos informes, en sintonía con lo dispuesto anteriormente mediante la Resolución General SMV No. JD-2-20 de 16 de marzo de 2020.

Que es importante se tenga presente lo dispuesto en el artículo 251 del Texto Único, referente a la prohibición de hacer, o llevar a que se hagan, declaraciones falsas o engañosas en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Superintendencia; sin perjuicio de que esto constituye una infracción muy grave a la luz del artículo 269 (numeral 1, literal e) del Texto Único.

En mérito de lo expuesto, la **Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER, de manera especial y temporal, que los regulados, con licencia expedida por la Superintendencia o con registro ante esta, podrán cumplir el requisito de autenticar firmas u otorgar declaraciones juradas ante Notario Público, que actualmente requieren los Acuerdos vigentes en o como parte de los informes que deben reportar periódicamente, a través del envío del respectivo documento electrónico, en formato PDF y con la firma electrónica calificada del otorgante.

Aquellos regulados que no cuenten con firma electrónica calificada, en los términos que establece la Ley 51 de 22 de julio de 2008, deberán enviar tales documentos con las firmas manuscritas de los otorgantes, escaneados y en formato PDF, pero quedarán sujetos a presentar posteriormente, cuando lo requiera la Superintendencia, los documentos con las firmas autenticadas y las declaraciones juradas otorgadas ante Notario Público.

Indistintamente la forma en que envíen estos documentos, la información o declaración que en ella se registre se tendrá por hecha bajo la gravedad de juramento por parte de quienes intervengan en representación del regulado, por lo que quedarán sujetos a cumplir lo establecido en el artículo 251 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, referente a la prohibición de hacer, o llevar a que se hagan, declaraciones falsas o engañosas a la Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que para el envío de los documentos mencionados en el artículo anterior, al igual que de cualquier otro informe periódico que deba presentarse a la Superintendencia, deberán utilizarse los siguientes medios:

1. Enviarse electrónicamente al Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI), aquellos documentos o informes que los Acuerdos o Circulares vigentes determinen este medio de presentación.
2. Enviarse electrónicamente a la dirección de correo electrónico: tramites_smv@supervalores.gob.pa, aquellos documentos o informes que los Acuerdos o Circulares vigentes determinen su presentación física en las oficinas de la Superintendencia.

ARTÍCULO TERCERO: EXTENDER el plazo para la entrega de los siguientes informes de parte de los emisores registrados y de las sociedades de inversión registradas ante la Superintendencia, así:

1. Hasta el 1 de junio de 2020 para la entrega de los estados financieros anuales auditados y del informe de actualización anual (IN-A) de aquellas sociedades de inversión y emisores registrados, respectivamente, cuya fecha original de entrega se había extendido



hasta el 30 de abril de 2020, de conformidad con la Resolución General SMV No. JD-2-20 de 16 de marzo de 2020.

Esta extensión también aplica a la declaración jurada que forma parte del IN-A o que acompaña los estados financieros anuales auditados, la cual **deberá** entregarse en la forma y por el medio establecido en los artículos primero y segundo de la presente resolución; además, **deberá** contar con la **firma conjunta** de, al menos, **dos (2)** de las personas que dispone el artículo 3 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, entiéndase: **un (1)** representante de la Junta Directiva, ya sea el presidente o el tesorero, y **un (1)** representante de la administración, ya sea: el gerente general, el director financiero o el contralor, para dar por cumplido este deber.

2. **Hasta el 1 de junio 2020** para la entrega de los estados financieros interinos y del informe de actualización trimestral (IN-T) de aquellos emisores registrados cuya fecha original de entrega vence el 30 de abril de 2020.
3. **Hasta el 30 de junio 2020** para la entrega de los estados financieros interinos y del informe de actualización trimestral (IN-T) de aquellos emisores registrados cuya fecha original de entrega vence el 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO:

EXTENDER el plazo para la entrega de los siguientes informes de parte de las **entidades con licencia expedida por la Superintendencia o con registro ante esta**, así:

1. **Hasta el 8 de mayo de 2020** para la entrega de la declaración jurada que acompaña los estados financieros anuales auditados de aquellas entidades cuya fecha original de entrega se había extendido hasta el 30 de abril de 2020, de conformidad con la Resolución General SMV No. JD-2-20 de 16 de marzo de 2020.

Esta declaración jurada **deberá** entregarse en la forma y por el medio establecido en los artículos primero y segundo de la presente resolución; además, **deberá** contar con la **firma conjunta** de, al menos, **dos (2)** de las personas que dispone el artículo 3 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, entiéndase: **un (1)** representante de la Junta Directiva, ya sea el presidente o el tesorero, y **un (1)** representante de la administración, ya sea: el gerente general, el director financiero o el contralor, para dar por cumplido este deber.

2. **Hasta el 30 de junio de 2020** para la entrega de los estados financieros interinos de aquellas entidades cuya periodicidad de reporte es trimestral o semestral y que su fecha original de entrega vence el 31 de mayo de 2020.
3. **Hasta el 1 de junio de 2020** para la entrega de los informes mensuales de aquellas entidades cuya fecha original de entrega vence dentro del mes de mayo de 2020.
4. **Hasta el 1 de julio de 2020** para la entrega de los informes mensuales de aquellas entidades cuya fecha original de entrega vence dentro del mes de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO:

ACLARAR que lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de esta resolución no exime del deber de los regulados de **informar inmediatamente** a la Superintendencia del Mercado de Valores cualquier hecho de importancia o circunstancia relevante, que afecte o pueda afectar el desarrollo o la continuidad de sus operaciones o los intereses o derechos de los inversionistas o los requerimientos establecidos por la Ley del Mercado de Valores para el desarrollo de sus actividades, respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO:

ACLARAR que lo dispuesto en los artículos primero, segundo, tercero y quinto de esta resolución también aplica a los emisores registrados, entiéndase: todo emisor que tenga valores registrados y sociedad de inversión registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores.

ARTÍCULO SÉPTIMO:

VIGENCIA. Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 3, 5, 6, 10 (numerales 18 y 20), 19, 20, 251, 269 (numeral 1, literal c) y concordantes del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. Artículos 2 (numerales 3, 17, 20, 21, 42, 43 y 44), 4, 5, 9, 13 y concordantes de la Ley 51 de 22 de julio de 2008.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eduardo Acee
Presidente de la Junta Directiva
[Handwritten signature]

/atención.

Luis Chalhoub
Luis Chalhoub
Secretario de la Junta Directiva.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá 24 de abril de 2020

[Handwritten signature] 24/4/2020
Fecha:

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**



Acuerdo No.5-2020

(De 23 de abril de 2020)

"Por el cual se modifican ciertas disposiciones de los Acuerdos 5-2004, 4-2011 y 1-2015"

**LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrolle en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que en atención a la necesidad de establecer medidas de supervisión acordes para las entidades con licencia, que permitan mantener la estabilidad del mercado, teniendo como norte la posibilidad que la Superintendencia pueda valorar la situación individual de cada una, a fin de establecer un plan de acción adecuado para cada caso, consideramos oportuno modificar los Acuerdos 5-2004, 4-2011 y 1-2015, con el fin de establecer un procedimiento en caso que las mismas tengan alguna situación en que se puedan ver desmejorados sus indicadores financieros prudenciales, que nos permita realizar un monitoreo constante y adecuado, para garantizar la protección de los inversionistas de nuestras entidades reguladas, así como la continuidad de las actividades bursátiles de dichas entidades.

Que el artículo 327 del Texto Único determina que la Superintendencia podrá adoptar acuerdos en situaciones de urgencia, que impliquen un peligro para el público inversionista y que requieran acción inmediata, sin tener que cumplir el proceso de consulta pública dispuesto en los artículos 323 a 325 del Texto Único. En dicho caso, la Superintendencia podrá adoptar únicamente aquellos acuerdos que sean necesarios para prevenir, evitar o minimizar dicho peligro.

Que el Ministerio de Salud, mediante el Decreto Ejecutivo N.º472 de 13 de marzo de 2020, extremó las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad infecciosa COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que el Consejo de Gabinete, a través de la Resolución de Gabinete N.º11 de 13 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19.

Que dado los potenciales efectos para la economía del país, se hace necesario la implementación de un procedimiento que permita mantener medidas continuas de supervisión y monitoreo ante posibles deterioros de los indicadores financieros prudenciales de nuestros regulados.

Que esta situación requiere de una acción inmediata por parte de la Superintendencia, previendo especialmente proteger los derechos de los inversionistas, quienes podrían verse afectados ante los escenarios antes planteados.

Por consiguiente, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral 14 del artículo 66 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004 y añadir un párrafo al final de este, el cual quedará así:

Artículo 66. Requisitos para obtener y conservar la licencia.

La persona que solicite el otorgamiento de una licencia de Administrador de Inversiones deberá cumplir las siguientes condiciones para obtenerla y conservarla:

1. ...

14. Tener un patrimonio total mínimo de **CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00)**. El Patrimonio total mínimo corresponde al capital y reservas de los accionistas de la empresa y está representado por las siguientes cuentas: capital efectivamente pagado a la fecha del balance; mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto al valor nominal; reservas declaradas; ganancias o pérdidas generadas en ejercicios anteriores y la utilidad o pérdida generada del ejercicio.

Este patrimonio total mínimo se ajustará una vez la Superintendencia del Mercado de Valores dicte el Acuerdo sobre Recursos Propios y Supervisión Prudencial.

Si por cualquier circunstancia operativa el patrimonio total mínimo de una Administradora de Inversiones sufre una disminución o menoscabo, al punto de no cumplir con los requisitos de capital establecidos en el presente artículo, la entidad deberá proceder de la siguiente forma:

- a. La Administradora de Inversiones deberá reportar la situación de inmediato a la Superintendencia y tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir su Plan de Acción para subsanar la situación.
- b. Una vez revisado el Plan de Acción por la Superintendencia, no habiendo comentarios u observaciones pendientes de ser atendidos, la Administradora de Inversiones iniciará su ejecución y la Superintendencia realizará un monitoreo extra situ constante para el debido cumplimiento del Plan, hasta tanto la entidad logre superar la situación.
- c. En caso que el Plan de Acción no se esté cumpliendo, o en caso que peligren los activos financieros de los clientes de la entidad, la Superintendencia adoptará la medida o acción establecida en la Ley del Mercado de Valores que estime conveniente para salvaguardar los intereses de los inversionistas.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el numeral 14 del presente artículo, también será de aplicación para las Administradoras de Inversión que, al momento de entrada en vigencia del presente Acuerdo, se encuentren con una disminución de su patrimonio total mínimo requerido, en vista de la situación de emergencia nacional generada como consecuencia del Covid-19.



ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR los artículos 4 y 20 del Acuerdo 4-2011 de 27 de junio de 2011, los cuales quedarán así:

Artículo 4: Capital Total Mínimo Requerido

Toda casa de valores deberá constituir y mantener libre de gravámenes en todo momento un capital total mínimo requerido de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.350,000.00)**. El capital total mínimo requerido estará representado o compuesto por uno o varios de los siguientes rubros de capital:

1. Capital social suscrito y pagado.
2. Mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto al valor nominal.
3. Reservas de capital declaradas, cuyo objeto de constitución haya sido únicamente para reforzar la situación financiera de la casa de valores y no se encuentren disponibles para su retiro por parte de los accionistas.
4. Utilidades retenidas o déficit acumulado.

Para aquellas casas de valores que tengan Licencia de Banco o de Administrador de Inversiones se entenderá que el capital total mínimo requerido será la suma de los requisitos de capital para cada licencia.

Si por cualquier circunstancia operativa el capital total mínimo requerido de una casa de valores sufre una disminución o menoscabo, al punto de no cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, deberá proceder de la siguiente forma:

- a. La casa de valores deberá reportar la situación de inmediato a la Superintendencia y tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir su Plan de Acción para subsanar la situación.
- b. Una vez revisado el Plan de Acción por la Superintendencia, no habiendo comentarios u observaciones pendientes de ser atendidos, la casa de valores iniciará su ejecución y la Superintendencia realizará un monitoreo extra situ constante para el debido cumplimiento del Plan, hasta tanto la entidad logre superar la situación.
- c. En caso que el Plan de Acción no se esté cumpliendo, o en caso que peligren los activos financieros de los clientes de la entidad, la Superintendencia adoptará la medida o acción establecida en la Ley del Mercado de Valores que estime conveniente para salvaguardar los intereses de los inversionistas.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el presente artículo, también será de aplicación para las casas de valores que, al momento de entrada en vigencia del presente Acuerdo, se encuentren con una disminución de su capital total mínimo requerido, en vista de la situación de emergencia nacional declarada como consecuencia del Covid-19.

Artículo 20. Medición y Monitoreo.

Las casas de valores deberán establecer adecuados y efectivos sistemas de gestión y control de riesgos para la cuantificación de los riesgos de crédito y de liquidación / entrega de que trata el presente acuerdo, para el seguimiento y monitoreo de la relación de solvencia, de los niveles y exigencias de fondos de capital, para el monitoreo y seguimiento de los límites de concentración de riesgo de crédito, así como para el monitoreo del coeficiente de liquidez.

De la misma manera, deberán disponer de mecanismos apropiados para la generación y transmisión de reportes periódicos y oportunos sobre la composición y monto de los fondos de capital, la exposición a los riesgos de crédito y de liquidación / entrega, así como para el reporte de la relación de



solvencia, los niveles y exigencias de fondos de capital, los límites y situaciones de concentración y el coeficiente de liquidez.

Todo incumplimiento en que incurran las casas de valores, según las disposiciones del presente Acuerdo, deberán proceder de la siguiente forma:

- a. La casa de valores deberá reportar la situación de inmediato a la Superintendencia y tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir su Plan de Acción para subsanar la situación.
- b. Una vez revisado el Plan de Acción por la Superintendencia, no habiendo comentarios u observaciones pendientes de ser atendidos, la casa de valores iniciará su ejecución y la Superintendencia realizará un monitoreo extra situ constante para el debido cumplimiento del Plan, hasta tanto la entidad logre superar la situación.
- c. En caso que el Plan de Acción no se esté cumpliendo, o en caso que peligren los activos financieros de los clientes de la entidad, la Superintendencia adoptará la medida o acción establecida en la Ley del Mercado de Valores que estime conveniente para salvaguardar los intereses de los inversionistas.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el presente artículo, también será de aplicación para las casas de valores que, al momento de entrada en vigencia del presente Acuerdo, se encuentren en incumplimiento por el desmejoramiento de sus indicadores financieros prudenciales, en vista de la situación de emergencia nacional declarada como consecuencia del Covid-19.

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 5 del Acuerdo 1-2015 de 3 de junio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 5. (Capital Total Mínimo Requerido):

Para los efectos del presente acuerdo el capital total mínimo requerido corresponde al capital y reservas de los accionistas de la entidad y está representado por las siguientes cuentas: capital efectivamente pagado a la fecha del balance; mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto al valor nominal; reservas declaradas; ganancias o pérdidas generadas en ejercicios anteriores y la utilidad o pérdida generada del ejercicio.

Los Asesores de Inversiones deberán constituir y mantener libre de gravámenes en todo momento un capital total mínimo requerido de **CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00)**.

Si por cualquier circunstancia operativa el capital total mínimo requerido de un Asesor de Inversiones sufre una disminución o menoscabo, al punto de no cumplir con los requisitos de capital establecidos en el presente artículo, deberán proceder de la siguiente forma:

- a. El Asesor de Inversiones deberá reportar la situación de inmediato a la Superintendencia y tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir su Plan de Acción para subsanar la situación.
- b. Una vez revisado el Plan de Acción por la Superintendencia, no habiendo comentarios u observaciones pendientes de ser atendidos, el Asesor de Inversiones iniciará su ejecución y la Superintendencia realizará un monitoreo extra situ constante para el debido cumplimiento del Plan, hasta tanto la entidad logre superar la situación.
- c. En caso que el Plan de Acción no se esté cumpliendo, o en caso que no se pueda subsanar la situación que la originó, la Superintendencia adoptará la medida o acción establecida en la Ley del Mercado de Valores que estime conveniente.

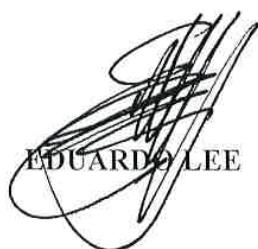


PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el presente artículo, también será de aplicación para los Asesores de Inversiones que, al momento de entrada en vigencia del presente Acuerdo, se encuentren con una disminución de su capital total mínimo requerido, en vista de la situación de emergencia nacional declarada como consecuencia del Covid-19.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

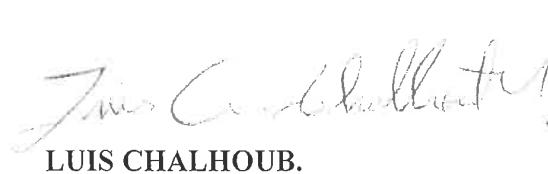
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE



EDUARDO LEE

EL SECRETARIO



LUIS CHALHOUB.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fidel copia de su original
Panamá 24 de abril de 2020

(SOMV) 24/abril/2020
Fecha: